



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE30413 Proc #: 3868444 Fecha: 17-02-2018
Tercero: 860005264-0 – FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS
LTDA- GRASCO LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 00388

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2010-439, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2006ER43391 y 2006IE5006 del 20 y 22 de septiembre de 2006, respectivamente, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, puso en conocimiento del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), ahora Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- la admisión de la acción popular No. 2004-531. La anterior, fue instaurada por **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA**, contra **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A.**, identificada con NIT 860.005.264-0 como consecuencia de la Publicidad Exterior Visual tipo Valla Convencional comercial instalada sobre la cubierta del inmueble ubicado en la localidad de Puente Aranda en la Carrera 35 No. 7-50 de Bogotá D.C., sin el debido registro de la autoridad ambiental.

En virtud de lo precedente, mediante Auto 3542 del 05 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el Informe Técnico 9124 del 12 de septiembre de 2007, efectuó requerimiento a la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A.**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo del mismo, proceda al desmonte de la Publicidad Exterior Visual señalada anteriormente.

Que mediante Resolución 3855 del 05 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA -GRASCO LIMITADA**, identificada con NIT.



860.005.264-0, por el presunto incumplimiento de la normativa en materia de publicidad exterior visual.

Que la Resolución 3855 del 05 de diciembre de 2007, el 01 de febrero de 2008 fue notificada personalmente al señor **EDWARD LEONARDO BALLÉN CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.973.670 de Bogotá, en virtud de autorización conferida por el señor **MIGUEL KRAUSZ H.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.525.275 de Santa Marta, en su calidad de apoderado especial de **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA - GRASCO LIMITADA.**, debidamente facultado por poder conferido en la Escritura Pública No. 9396 del 31 de julio de 1992 otorgada por la Notaría 27 de Bogotá, inscrita en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que mediante radicados 2008ER5198 y 2008ER5199 del 06 de febrero de 2008, **JORGE ARMANDO MORENO PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.101 de Usaquén, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 99.680 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA -GRASCO LIMITADA**, según poder conferido por **MIGUEL KRAUSH H.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.525.275 de Santa Marta, en su calidad de apoderado especial de la sociedad, presentó solicitudes de nulidad de las Resoluciones números 3542 y 3855 del 05 de diciembre de 2007, argumentando que quien se notificó personalmente de los precitados actos administrativos no ostenta la calidad de abogado y no tiene la capacidad y el conocimiento del acto que se le estaba dando a conocer.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, y los documentos contentivos del expediente SDA-08-2010-439, se observa que esta Entidad no se pronunció respecto a las solicitudes de nulidad mencionadas anteriormente, así como tampoco de la comunicación radicada bajo el número 2012ER017248 del 03 de febrero de 2012, mediante la cual señor **JORGE ARMANDO MORENO PLAZAS**, como apoderado especial de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA -GRASCO LIMITADA**, solicita el cierre del procedimiento sancionatorio ambiental, argumentando que los hechos constitutivos de la infracción han cesado.

Que, teniendo en cuenta lo descrito, las presentes diligencias vienen siendo tramitadas por la Secretaria Distrital de Ambiente Delegada en la Dirección de Control Ambiental y que fueron conocidas por funcionarios del área técnica correspondiente, se advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para continuar el procedimiento o declarar caducidad de la acción sancionatoria.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA



Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, dentro de este proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que “(...) *TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984(...).*”



Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la caducidad, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: *“(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa(...).”* (Subrayado fuera del texto original)

Del caso en concreto

Que, la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias, fue conocida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a través de la información contenida en los radicados 2006ER43391 y 2006IE5006 del 20 y 22 de septiembre de 2006, respectivamente, mediante los cuales el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, puso en conocimiento del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), ahora Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- la admisión de la acción popular No. 2004-531, instaurada por **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA** en contra



FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A., identificada con NIT 860.005.264-0, como consecuencia de la Publicidad Exterior Visual tipo Valla Convencional comercial instalada sobre la cubierta del inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 7-50 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., sin el debido registro de la autoridad ambiental.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la documentación allegada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, presentó valoración técnica con relación al elemento de publicidad exterior visual instalado en la Carrera 35 No. 7-50 de Bogotá D.C., cuyos resultados obran en el Informe Técnico 9124 del 12 de septiembre de 2007, que encontró un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Convencional comercial instalada sobre la cubierta del inmueble ubicado en la localidad de Puente Aranda en la Carrera 35 No. 7-50 de Bogotá D.C., sin el debido registro de la autoridad ambiental, en contravención al Parágrafo 7 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003.

Que, en armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia *o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso*.

Que, así las cosas, se concluye que, en el presente caso, la Secretaría corroboró el hecho irregular mediante el Informe Técnico 9124 del 12 de septiembre de 2007, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que, en este orden de ideas, de conformidad con lo expuesto, se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

Que para el caso que nos ocupa, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el 12 de septiembre de 2007, día en que mediante el Informe Técnico 9124 del 12 de septiembre de 2007,



se formalizó ante esta Entidad la valoración técnica con relación al elemento de publicidad exterior visual instalado en la Carrera 35 No. 7-50 de Bogotá D.C., y hasta el 12 de septiembre de 2010, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, frente al proceso sancionatorio iniciado por la publicidad exterior visual encontrada, trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio.

Que, por lo expuesto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y, en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2010-439.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso SDA-08-2010-439, adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A.**, identificada con NIT 860.005.264-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A.**, identificada con NIT 860.005.264-0, en la Carrera 35 No. 7-50 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. El Representante Legal o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Interno Disciplinario de esta Entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa contenida en el expediente SDA-08-2010-439, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia y una vez en firme.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| EDGAR JAVIER PULIDO CARO | C.C: 80088744 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 09/02/2018 |
|--------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO | C.C: 23856145 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 13/02/2018 |
|-----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 17/02/2018 |
|---------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2010-439